Cr.ª de Ligas.

En la Villa de Nazara a veinte y
dos dias del mes de Noviembre del año de
mil setecientos y treinta y tres, ante mi
el Ess.no y testigos los Escriptos parecieron presen-
tes los señores D.n Bernardo de Vallarizqui Ca-
pellan de la Iglesia Parroquial de Santa
Catharina de dicho dicha Villa, y D.n Fra-
gui Velez de Rivero Vizcaino Vecino de
dicha; Y el otro Cura en nu. de D.n Ma-
thias de Lao, y Maria Antonia de Echa-
gorra, y en virtud de sus Poderes otorgados,
a favor del otro D.n Juan Thomas Ente
Ciudad de Logrono Arz. Veinte y siete del
presente Mes ante Pedro de Ba-
rrano Escrivano Real y
notario publico, y la Maria Antonia
en la Villa de Arporrica ante Domingo
de Taize Ess.no numerario de ella, a esta Ra-

interpho del presente mes que firmados, y en
su forma me entrego para inserttarlos en
esta Esp.a y su tenor es como se sigue ——

Poder.

Sepan Como yo D.n Juan Thomas de Olaso Clerigo
de Evangelio Beneficiado en la Iglesia Pa-
rroquial del S.n Pedro de la Villa de Bergara
digo que llegado de la fragilidad humana
tubetraro, y comprio ilegito con Maria En-
tima de Echegaray natural asimismo de la
dha Villa, y presente al presente en la
de Angelica, y deseando cumplir con mi
obligazion, y pesarcia los daños, y perdida
comunicazion ilegita se han seguido
la dicho dha, otorg.o y prometo a lo executar
asi, y para el efecto otorgo que doy to-
do mi poder cumplido segun y de la
requiere, y es necesario al señor D.n Ber-
nardo de Ballarzegui Vicario Cura, y
Beneficiado en la Iglesia de dha
Villa de Bergara para que en mi nre, y re-
presentando mi propia persona que compare
y asistan amigablem.te la cantidad que le
tengo de dar a la dha Maria Antonia de
Echegaray, o a quien su poder hubiere por
razon de los otros daños, y falsa de mi fee, y
creditos, o trayzlazos segun, y como se pudie-
ren componer, otorgando la Esc.ra o Esc.ras com-
benientes para su seguridad, que desde ahora
para entonces por lo que ami toca tengo aprobado
y ratifico, y me obligo a estar y pasar por
ellas, que si pudiere que para todo lo referido
se requiere, y es necesario el mismo te
dar, y otorgo a dicho S.r D.n Bernardo de
Ballarzegui con clausula expresa de que
lo pueda sobrestituir en otra, o otras personas
de su satisfaccion, revocar sus sobrestituciones, y
cuan otras el mesmo, y con todas las demas
clausulas, fuerzas, y firmezas que para
los mas validazion se requieran, y tan

cumplido quiero sea de poder, aunque se requie-
re Clausula Capaz, no dejo de tener efecto
quanto en Nombre de Otro se hiziere, y otorgare
prometo dar por todos los seguros de
dos necesarios, y asi lo otorgo en esta Ciudad
de Logroño donde me hallo en la continua-
cion de estudios a seis de quatro dias
del mes de octubre de mil setecientos y tre-
inta y tres años, siendo testigos Dn. Bar.me
de ochoa Clerigo de menores Ordenes Con-
tador de Rioja, y Pedro de Enderica na-
tural de Rioja, y el otorgante
de mas Ciudad, y el otorgan-
te, a quien yo el notario doy fee conozco,
lo firmo = Dn. Juan Thomas de Lario =
Ante mi Pedro de ochoa =
Yo el Dr. Pedro de ochoa notario publico
Ap.co por autoridad Apostolica y hordina-
ria, y del Tribunal Eclesiastico de este
Obispado de Calahorra, y la Calzada pre-
sente fui a lo que de mi Pa.ra lo menzio-
nado fui a lo que de mi Pa.ra lo menzio-
y en fedello lo signo y firmo = En-

testimonio de Verdad = Pedro de ochoa =

Poder

Sepan quantos Maria Thoma de Echagaray viuda vezina de
la Villa de Nagara, y Vendente en esta de
Alzperia: Digo que hace cosa de tres años
y en tiempo que Grande de Dios, tube Zierta Pagura
de mugeres a las instancias, y persuaciones de
Dn. Juan Velez de Olaio vezino de esta
Villa, y de sus acezeros que de embarazada
y parida una hija que murio aora con
el tiempo; y los daños que de ello, y su
nacimiento se siguieron, estan Citados y Com-
bencidos a Oficios de personas zelosas que
han intervenido, en la Cantidad de tres-
cientos y Zinquenta ducados de Vellon, y esto
Dn. Juan Velez quiere obligarse a hazerme
su pago por instrumento, y en forma, Conque
yo Contentandome con ella me desisto, y apar-
to de todas las pretensiones que me tocaren y
me pertenezcan de qualquier manera en Zual

Como Criminalmente Contrahe; Y por q.e no
puedo hallarme presente á aceptar dha obliga-
zion, y hacer dho Instrumento; Por la presente
Carta, y su theor otorgo q.e doy y m.o Poder
Cumplido Igual al Requiere, y necesario
á D.n Bernardo de Yallarraguirre Cura
de la Parroquial Santa Marina de dha
Villa de Mezcoa, especial para aceptar, y con-
tener la obligazion que por la causa que ha
expresada hiziere dho D.n Juan Belez de
Olaso de pagarme dhos duzientos, y Cinquen-
ta ducados de Vellon, á los plazos que tiene com-
bendos á m.i Convenimiento; Y para que con-
tentandose con dha cantidad obligazion, me devista, y pa-
se todo dho y razion que tiene, y me pre-
tenezia por razon del Caso que ha expre-
sado contra dho D.n Juan Belez, y desis-
y ponga su Persona á toda su Inocencia
por lo que á m.i meto ca, otorgando en su nom.
la Cl.a de Convenim.to y desistim.to necesaria
Con todas las Requisitas, y Circunstancias dispues-
tas por dho para su Validacion; y desde luego
para quando la otorgare dho D.n Bernardo,
la aprueba, y ratifica, y lado y por otorgada co-
mo si se hallase presente á su otorgamiento;
Y a cobrar, y Cumplimiento, y dem.s
Poder me obligo con m.i Persona y Bienes
y para ser Compelida á ello, como si fuesen
Sentencia Definitiva para Cosa Juzgada
y sin poder Cumplido á todos los Sue-
dos y Suertes de su Mag.d con dm.s Cen-
sulas, y Renunziacion en m.i propio fuero,
y de todas las leyes de m.i fuero, en Mas con
la que prohibe dicha Renunziacion, y lo
otorgo así ante el presente Ess.no y Testigos
Orpa N.a de Arbeyta á Nuevo y Pno de Ello-
ssembre de mil setecientos y treinta y tres,
siendo testigos Bernardo de Cuesta, Ignacio
de Arcos, y Ignacio de Yzure Vezinos y
Residentes en esta Villa, y la otorgante aque-

en fee del Esn.no doy fee conozco el otorg.te, y en
fee dello yo el Esn.no = Maria Antonia de
Echasarra = Antonio Dom.l de Zuaze =
Ego el Lic.do Dom.l de Zuaze Esn.no de su Mag.d y
del numero de esta Ciud.d que fui pres.te al otorg.
y.to de este poder, en fee dello signo, y firmo
= En testimonio de verdad Dom.l
de Zuaze =

Rodriguez

Visando de los referidos poderes sus inventores,
dijeron que el dho. D.n Juan Thomas de
Olaso havia contrahido carnal.te con Maria
Antonia Siendo viuda como que el ha
ventre años, con cosa de ferencia, y que ha-
viendo intervenido Personas Zelosas de la
paz, Graves Comedidos, y asegurados, en
que la dha Maria Antonia por sha de los
dichos, y notoria que se siguieron haza de pa-
gar, y pagar el dho D.n Juan dos cientos y
Cinquenta ducados de vellon a los plazos
que de su hijan Capitulados, siendo su fia-
dor amancomunado el referido D.n Mi-
guel Belez de Olaso su Hermano, y que con ten-
tandose con ellos la dha Maria Antonia se
dio por pagada, de todas sus pretensiones que
tuvo, o Cumpl.a te tenia, o podia tener por
razon de los dichos, y nota, y en otra forma
contra el dho D.n Juan Thomas de Olaso =
Imponiendolo en efecto el dho Cumbemo, los
S.s Cura Vicario del referido D.n Juan
Thomas de Olaso, y en su nombre del Zorado
su Padre, y el dho. D.n Miguel Belez de Olaso
como fiador que constituye del Capitulado
D.n Juan Thomas de Olaso su Hermano, sau-
viendo el Vicio que se expone, y haviendo
de Causa agena sua propia, sin que sea nece-
sario hacer escrituras otra diligencia
alguna de fuero, o de derecho, cuio Beneficio
renuncia, contra el dho D.n Juan Thomas
de Olaso su Hermano y sus Fiadores, se aman-
comunan en el, y ambos juntos de mancomun

Consulidum renunziando las leyes de dobles
Veis de Vendi, la autentica presente, hacita de
fide iussoribus, el beneficio de la division y
Excusion de Vienes, el deposito de las Costas,
Costas, demas de la mancomunidad, el dho
Señor Cura obliga al dho. D.n Juan Thomas
de Olaso, y sus Vienes espirituales, y tempora-
les habidos, y por haver, y el dho. D.n Mig.l
Velez se obliga con su Persona y Vienes mue-
bles, y raices presentes, y futuros, a dar y pagar
a la dha Maria Antonia de Echagaray, o
su Voz, los mencionados diez mil y cinqu-
enta Ducados de Vellon en esta manera =
Que respecto el tener venido la dha M.a
Antonia a Madrid a la Corte, y Villa de
Madrid por la primavera proxima el
año venidero de mil setezientos, y treinta
y quatro, a vivir en aquella Corte por
Comodidad que tiene ella de para seguir
con decencia, se le han de ir pagando

y pagar diez ducados de Vellon por todo el mes
de Febrero del dho año proximo venidero de
mil setezientos y treinta y quatro, y a consecutivos
precisamente al referido Viage = Otros ocho zi-
entos Reales se le han de dar por todo el
mes de Julio del dho año = Y el Ter-
cero hasta los diez mil y Cinquenta Duca-
dos se le pagaran por el mes de Julio del año
de mil setezientos y treinta y Cinco, ca-
da plazo puntualm.te sopena de Execuz.n
Decima, y Costas = Y para mayor Segu-
ridad de dhos pagos el dho Señor Cura
Cura del referido D.n Juan Thomas de
Olaso hipoteca la Venta del Suxo que Co-
bra en la dha Villa de Madrid a D.n Fran-
cisco de Echagaray perteneziente al dho
D.n Juan Thomas, para que en el tiempo hay-
a el Cumplimiento de los referidos diez
zientos y Cinquenta Ducados de vellon
pazion = Y el dho Señor D.n Bernardo

de Gallarzegui en nre de la dha Maria Anto-
ma de Echagaray y en virtud del referido su
poder azeptó esta Esn.ra de obligazion, y con-
tentandola con los dhos diezmos y Zinquen-
ta ducados a pagar en la forma que de
suso se expresa, la donne y aparta de todos sus
dros, y pretensiones que por dha de daños, y en
otra qualquier forma, tema, o podiatener
Zivil, y Criminalm.te contra el dho D.n Jul
Romas de Laro, para no hazer dellos en tiem-
po alguno por causa, m razon que para
ello tenga, sopena de no ser oida en Juizio,
m fuera del, y pagar las costas, y daños y
el Contrario resultaren = Y para que ala
observancia, y paga y cumplim.to de esta Esn.ra las
dhas partes sean apremiadas por todo rigor
de dho como por sentencia difinitiva de Juez
competente pasada en autoridad de cosa Juz-
gada de su poder cumplido a qualesquier
Juezes, y Justicias Eclesiasticas, y seculares
competentes a cada uno de dhas partes, a cua

Jurisdizion sometio el dho señor Cura a su Bn
tuentes, y se sometio el dho D.n Miguel Perez, y
renunziaron su fuero, y domizilio, y la ley de com-
benerit de iurisdictione omnium iudicum con
las demas leyes fueros, y dros de su favor, y la que
prohibe su general renunziaz = Asi lo otorgaron y
firmaron, a que fue testigos el Esn.no d.o y fee conozco,
siendo testigos Fran.co de Larrañaga, Zeledon
de Ruiz, y Joseph de Arzeno vezinos de esta
d.a = D.n Bernardo de Gallarzegui = D.n
Miguel Perez de Olavo Ruiaxe Irazaval = Fr-
tem Fran.co Antonio de Aguarcaeta = Entre
renglones = en estado = Cantidad y = paga =
Concuerda con la Esn.ra original y poder en ella insertos del
donde bien sacar de el dim.to de Maria Ant.a de Echagaray y man-
dato del S.r Alcalde de esta d.a de Bergara, y de bien y fielm.te
Corregido y Concertado en siete fojas con esta, en cuya fee
lo firmo el Sr. Cura en ella en diez de Abril del año de mil
setezientos y treinta y = =

Fran.co Antonio de Aguarcaeta

Carta de pago

2

Sallida del bergara a veinte y tres
de abril del mes de otubre del año de mil y setecientos
y quinze y cinco otorgo el Ill.mo y Ex.mo señor
don Juan Francisco Fernandez Frontaura del Consejo
de Guerra presente Ill.mo Don Thoma de la Ma-
ganza y Urrea Veinte y cinco de la villa y dijo que
el Sr. Don Thomas de Ayala Zamudio y Velasco
Señor de la villa de Lerma y Don Diego Ortiz
de Velasco Señor de la villa de Ayala
Marinos del Mar de Castilla como prot. y Don Ant.o
Velez de Guevara como curador por el Sr. Duque de Lerma
Don Thomas de Velasco y Don Diego de Velasco
su hermano de los Señores y dos de Lerma
otorgaron pag.o de mil y setecientos y cinquenta reales
por dispacho de los mil y quinientos y cinquenta
ducados del sellos por las causas expresadas en el
dicho dispacho en la ejecutoria y para
mas, y dello pagados en la ejecutoria y para para
en quenta y por parte de pago de los mil y cinquen-
tos y cinquenta ducados, con que se hayan de pagar
de los dichos. Y cinquenta ducados del sello, de una
de las entregas y Pago que se hizo en el año
de mil y setecientos y quinze y como
Sabedor y pagada y entregada de los referidos cinq.
quenta ducados del sello, de que otorga Carta de
pago a ello en debida forma a favor del otro
Don Juan Thoma de Velasco con las fianzas y
Vasallos de los mayorazgos y su firmeza y
carta de Pago en forma. Y de que otorga de los cinquenta

ducados = cobrar en forma debida de dr.

Hizo otorgó, y firmó a quien yo el esc.no doy fee

Siendo tes.s Gregorio Díaz, Fran.co de Echeverria

de Llerena, y Jph de Murguerza vecinos de esta villa

Jf.n Martinez de Echegaray = Antonio Fran.co

de Arrascaeta = _____

Concuerda con su original que queda en mi poder

en cuya fee lo signo y firmo _____

Antonio de Arrascaeta

Carta de pago =

7

Villa de Segura a Lemite y
siete dias del mes de octe. de ayr. de mil
Setecientos y treinta y seis aniosm el lic.do
Juan encinpro parezio pre.te Dn. Juan de Chozo
Alc.de de la ciudad de Segura y
Pedro Real de la misma Villa y en su nom.
dengo de recibido y otorgo el dho Lemite
y dos de Abril ultimo de este año en la
Zu.a de Corella ante Dn. Diego Ant.o
de Sangrador Escudero del n.o que excusio
y entrego a m el Lic.do para mi parte
en esta Carta de pago y dando de buelta
de pues para ser bien, y en tenor es como se
sigue =

Lunes = En la Zu.a de Corella a Lemite y dos de as
del mes de Abrl. de ultimo de mil setecientos
y treinta y seis anos ante mi el Lic.do y
testigos parezio pre.te Dn. Juan Flores

Carta de pago de 1733 =

de Chagarra, y mas que dis ser della V.
de Vergara en la Rr. Verdadera en esta Ciud.
a 8 de Febrero y siendo testigos de la
dessu dicho en la forma q. mejor lo puedo
y deue hazer, y lo dotado sus poder cum-
plido, y bastante, y el q. dicho se requiere
en fauor de Dn. de Chozo vez de
la dicha Villa de Vergara para que en nre
de la otorg.te y representando su persona
y dho. pueda otorgar y otorgue
Carta de pago del Cant. de Zinquen-
ta ducados de Vellon a fauor de Dn. Ju.
Thomas de Olaso q. v. deu orden la tre-
ne entregados para la otorg.te y por ello
se le dara en su nre la Carta de pago co-
rrespondente, y de su renencia, y
con bien otorga y ttes poder a q. el dho. su
Rox pueda pedir y cobrar del dho. Dn.
Ju. Thomas de Olaso Zientto y Zinquen-
ta ducados de Vn. q. ademas de los Zin-
cuenta arriba expresados le ttada de

uendo como parece de la Ob.n de obligac.n
y ante y testigos que sean de y otorgue
Carta de pago finiquito de dha Cant.
en toda forma, y su entrega fuere de
pacf. sed efendella y no lo siendo tenuis-
ze la enzepd. de la con numerattie pe-
cuniaria para quando llegare este caso la
tenuiza la otorg.te hauiada de su defensa
por el dho. y para otra cobranza
fuere necesario parecer en juizio lo
pueda hazer el dho. Dn. de Chozo
su Rox ante qualesq.a Juezes y Iuste
que le requiera, y sean competentes, y
por otros con Jueces extrajudiciales Quantas
dellas sean necesarias hasta q. tenga
efecto la cobranza de dha Cant. y el poder
q. p. lo cobrar dho. y cada cosa se requiere
el mismo lo da y otorga al dho. su Rox con lo
inzidente, y dependente anexo

y fondo libre, y gral administraz. y en
ninguna instt. con facultd. de sobstituir
y se obliga con todos sus bienes hau-
dos, y por hauer de tener por bueno este
poder, y las cartas de pago, y demas de-
bos. que en su instt. se hizieren y de no ira
contra ello pena de costas, y dana, y
de veldar como valeba en forma adho
su fuerza, y sobstituido mediante la
clausula judicatum solvi, y asi lo otorgo siendo testigos
Dn. Gil, y Juan de Maondo vesinos de esta Ciu.
y no firmo por no saber, y firmaron los demas, y en fee de ello y del
dho. = M. Antt. de Echagaray = Dn.
Gil = Bartolome Bartolo Antt. de Jan-
guas y Escudero es = Y yo el dho. Dn. en
Zeott. que este traslado concuerda con
su original de mi mano. Dexo. que da signo
y firme como acostumbro = Interim.

Fee de Bartolo Antt. de Jangueas
y Escudero de Corriano = — — — —
Nos los Dn. Pp. y R. por el Reyno.
este Reyno de Navarra y a los que signa.
mos, y firmamos certificamos, y damos
fee a quantos el presente vieren y Bartolo Antt.
de Jangueas y Escudero de quien va
testificado, signado y firmado el presente
de este poder, al tiempo y lo hizo, antes y despues
de su fecho y el otorgado este Reyno de Navarra
Dn. Pp. por Mag. p. legal y de confian-
za y de poder y demas instrum. fon
el testificado signado y firmado como
el pide de este se le cumplido y da entera
fee y credito en juicio y fuera de el,
y para que conste signamos y firma-
mos como acostumbramos en Pa. Ciu.
de Corella Reyno de Navarra a
veinte y dos dias del mes de Septiembre
del año de mil setecientos y sesenta y seis = Interim.

de Mendoza y Lagoa Maria, y Azaiz en=
Interim. de Ser. Mtro. de Cuchara y Manzp=
Prodigue= Usando del citado poder suso Inserto
Estando bien y sabm. sacado, y ello he oyd. el
otorg. de que doy fee) que declara no estarle
limitado, ni revocado conforme hauer leyd. lo
de D. Jul. Homes de Olaso Prevenzero Jeneral
de Olla Jd. Jaz. del Mr. de Cerro de esta Villa
y Prevenzero que al. Jan. Hauex de Chi-
gaxa y Prevenzero Capellan mayor
de la s. del Puerto de la s. de Madroz
en ducados de v. p. en Cuenta y parte
de pago de los dozientos y Zinquenta du-
cados de la moneda q. Dio Dn.
Jul. Homes esta obligado a pagar a la Fabrica
de la Iglesia de Chigaxa y por el. q. pso. por
su testm. al presente p. de Nro. de Olaso pas.
Omisiones y tramitaciones, y como lo recibio pagado y
entregado a su Voluntad, y a otorga Carta
de pago en forma de los mencionados Zien
ducados de Vn. a favor del referido Dn.

Juan Homes de Olaso renunziando las
Leyes de su fuero, y paga exzepziones de la non
numerata pecunia, y demas de este Caso;
y la firmeza de esta Carta, y de su con-
tenido. Y lo de la sobre dicha paga obliga su
Persona y bienes hauidos y por
hauer= A ello otorgo y firmo, a q. yo el
Sr. Dr. y fee Conozco siendo tes. D. Mtro.
Fran.co de Arzac Cura Sub Diacono Ben.
de Olaso y Ng. de el mr. de Cerro, Celedon de Olabe
y Jose de Zaguirre vez.os de esta Villa= de
de Olaso= Ante mi Fran.co Ant.o de Arzac

Carta= Sin rezno= Este
Concuerda con su original que queda en mi el Esc.
en cuyo fee lo signo y firmo

Fr. Antonio
Fran.co
de Arzacaeta

Carta de pago = 2

En la villa de Bagara al veinte
y siete dias del mes de Otubre de mil
y setecientos y quarenta y siete ante
mi el escrivano y testigos parecio pres-
entandome el Reno Decimo de ella
en nombre de Maria Antonia de Lizaga
vay y con virtud de su poder especial que
ay y con el hago fe, otorgo en
la forma de derecho haber recibido
de Domingo de Zorrilla alos Diezmos
del año proximo pasado de mil
setecientos y quarenta y seis por terminos
de Basilio Antonio de Sanguesa
y Escudero en que legalizado y en publica
forma a bastido arrendm. por y de su ren-
tamiento para cobrar hasta la cantidad
de Dozientos ducados de vn. de dn.
Thomas de Luso a Rs. vn. Bon. de la Lg.
y a Pazno. de Lerta vn. de ayfe; Y cuando

Carta de pago
Maria Antonia de Lizaga
Domingo de Zorrilla
Basilio Antonio de Sanguesa
Thomas de Luso

el expresado poder que declaro no estar
de Quecado, ni imitado, otro que confesaua,
y confesso hauer recibido del Sor D.n Juan
Thomas de Laso, y por el mismo quien su ma
dea echo Dpanz.o Xauier de Obregaran
Presuitero Cagellan mayor del
Puerto de la Villa de Madrid para la Sra
Maria Antonia Emquenta ducados de
vn.o de que se doi por contentado a su Voluntad
y renunziando para no parezer de
presente de entonzes sus leyes
fueros y jura en zepciones de ninguna
manera pueda con las que el caso, y engaño
y demas de este Caso de ayotorga la carta de
pago en forma de Sor Sho Zinquenta
ducados de Sellos a fauor de el referido
D.n Juan Thomas de Laso con las fuerzas
clausulas, y requisitos de sello nezeserios y a su
Firmeza, y de que son y seran el un pago a cuenta, y
a parte de la suma los Sho Zinquenta ducados

recibida en debida forma, y se obliga a su
Constituimiento, y sus Sres. herederos y sus bienes =
Asi lo otorgo y firmo a quien yo el Esc.no doy fee
conozco, Testigos Dn. Miguel Antonio de
la Encarcaya, Dom.o de Eguren y Jos.h de Zu
gasti Vez.o de esta Villa = Ante mi Bar.o de Ellero =
Antonio Fran.co Ant.o de Arancaeta =
Concuerda con su original que queda en mi Rex.o
en cuya fee lo signo y firmo =

Antonio
Fran.
de Arancaeta

Marquesado

11

En la villa de Vergara a veintiocho dias
del mes de octubre de mil setecientos y
treinta y ocho años ante mi el escrivano
y testigos abajo escritos y infrascritos
y de mi el escrivano parezio presente Don
Antonio de Olaeta vecino de esta villa
y Maria Antonia de Zagarzazu viuda vecina
de esta dicha villa para lo que de suso se
contiene dixo que por quanto el dicho Don
Antonio de Olaeta y su hermano Don
Antonio de Olaeta y Zaldua como
herederos de Don Antonio de Olaeta
su padre y abuelo respectivamente
y de Maria Antonia de Zagarzazu
su madre y abuela respectivamente
y de Don Antonio de Olaeta y Zaldua
como heredero de Don Antonio de
Olaeta su padre y abuelo

Cui. ag. dor fee conozco, y siendo Cer-
de su dho en la forma que mejor la puede
y deve hazer dho de todo su Poder cum-
plido, y bastante, y lo que de dho se siguiere
y pende de Dn. de el dho vezino de la
Ciud. de Segura por que en mi de la
presentando su misma persona, y otro qualq.
escriuano y otorgue Carta de pago de Cant.
de Cinquenta ducados de vo. de Juan de
Sn. Thomas de Vasco q. de su orden los tiene
entregados para la entrega y por ello
en su nombre la Carta de pago correspon-
diente necesaria: Asi bien otorgue este
poder para que el dho su Apoderado pueda pezi-
dar, cobrar de dho Dn. Juan Thomas de los
Cinquenta ducados de Vo. q. ademas
de los Cinquenta arriba expresados tiene
recibido como parece de los dos Vlgaz. y
de su parte, y otros quales quiera otorgue
Carta de pago finiquito de dha Cant. ad
vida forma, y asi su entrega fue e
presente se da fee de ella, y no lo sien do Re-
mizio la escriptz. de la nom numerata
precuma que para quando llegue este Caso
la Remuneza escriptz. ante dos.
testigos. Juan el dho. y por parte del
Vezino de Segura fue requerido presente
y por la dha Doze el dho Don se el otorg.
Doz ante quales quiera Juezes y Jus-
ticias competentes, y para
que se siguiera, y fuian competentes, y para
tocar Judicial, y la otra Judicialm. que
se sean necesarias hasta q. tenga
la Cobranza de dha Cant. que el
poder que para lo sobre dho, y cada vez se
siguiere el mismo lleba y otorgo al dho su
Poder con la mas derecho y deperdiente, con
y lo mismo, libre, y gral administraz.
sin ninguna limitaz. con facultad de sobre
substituir, y se obliga con su dho su Persona
y bienes, y por Dana de tener por buen mientras
fue, y las Cartas de pago y de su dho

que en su Virtud se hizieren y dieren en Contrario
pena de Costas y daños, y de releuar como se
tiene en forma dho en Zaz, y su bastante
mediante la Clausula iudicatum solvi
et hipotecarum solue, y asi lo otorgo siendo
testigos el Lic. Alon. de Fidalgo vez. de esta
Ciudad y por firma un testigo por mi ante
mi los demas, y en fee de ello lo doy = Fr.
Antonio de Lobegaray = Ante mi
Francisco Antonio de Zangroniz, escriuano esp.
y notario Rl. en certificaz. que este Traslado
concuerda con su original que en mi poder
queda y para me como a tal tabellion = Ante mi
de Diez Bailio Alcde. de Zangroniz y escriuano esp.
Rl. las en. publicas y R. por el Rey nro. señor
en Dcho de Navarra que a la otorgamos,
y firmamos de testigos, y damos fee
que antes el pres. Vecino que Bailio Alcde.
de Zangroniz y escriuano esp. la tertificia
do sig. y firmado el mozo de este poder,
al tiro que lo hizo testigos y de pres. asi lo

y firmado este Dcho de Navarra
en el real pasio de Mag. pbl. y legal, y de confianza
y a los poderes y demas instrum. pone
tertificaciones signaturas y firmadas como el
pres. de este Dcho, y da fee
fue jurado en pizio y fuera del pizio
este signamos y firmamos como ante
testigos en la Ciud. de Corella Dcho de Ma
ayo de mil y seis cientos y ochenta y seis = Interlin
de Diez Gaspar Martinez y Alonso Esp
de Diez Mag. de Dcha y Alonso
Lucinado del expresado poder suso inserto y
declara no estarse revocado ni limitado
Dcho y Juan Thomas de Lazo Ben.
de la Ciudad de Lerma y Lerio de esta dha
como fiscal y D. Miguel Velez de Lerio
vecino Lizarzual su hermano como fiadores
pres. en. que pasa por un testim. a los seis
y dos de Nov. de el año pasado de mil seis
cientos y tres. se obligaron de pagar

de la Dha. M. Ant. de Ciaqueza y dozientos y Cin-
quenta ducados de los plazos y en las Causas,
expresadas en dha. Escritura de Compromiso
para cada Contr. en dos pagas entre
partidas de zientos ducados como pa-
dres de Cartas de pago de ellas para
Tan. de veinte y Cinco, veinte y siete de
Setiembre y Tanto y Cinco, veinte y siete de
Diziembre y Tanto y seis, y veinte y siete de
Marzo ultimo de este dicho año con fiel
ynca Mzuido de dho. Juan Thomas de
Alos los Cinquenta ducados restan
Cumplim. de los mencionados dozientos y
Cinquenta ducados p. final y entero pago
de los dichos Real entrega y Rezino de fee
del dho. para Sanear dicho arrtem. y de los
tes. de esta Carta y como Santos Ho. fiador y
otorgado ante Solorzt. dos y otra Carta del
pago y finiquito de los dichos Cinquenta duc.
dos y otros a favor del mencionado D. Ant.
Thomas de Alzo con las fuerzas, Clausulas y
Requisitos de dho. rezeudo y de la entrega

vos y Concejo de la Ciudad en. de Obligar para que no
valga ni haga fee en juizio ni fuera de el; y para su
mayor firmeza Instrum. y acotar en Registro de las
sobre dhas pagas para no valer a pedir cosa alguna
vez pena de [illegible] de ello en juizio ni
fuera del [illegible] las [illegible]
[illegible] y obligo [illegible]
[illegible] y con [illegible]
[illegible] y firmaron los Sres. de que conozco Menor
D. Agustin de Zarraquiqui y D. Thog. Ant.
[illegible] de la Lp. [illegible]
[illegible] Voz de ella =
D. Juan = Antonio de Arzaracta =
[illegible] que queda
[illegible] Fermo =

Juan Antonio de Arzaracta

t

Cinquito de 250 ducados de Vellon

de

Dor. D. Antonia de Echagaray

Deuda

D. Dn. Juan Thomas de Olaso =